

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424002980 (UT/24/02862)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice.

Contenido

1. At	tención de la solicitud	2
A.	Cuáles son los datos de su solicitud	2
B.	Qué hicimos para atender su solicitud	2
C.	Ampliación de plazo	3
2. A	cciones del CT	3
A.	Competencia	3
B.	Análisis de la clasificación:	3
C.	Consideraciones del CT	5
D.	Modalidad de entrega	. 13
E.	Qué hacer en caso de inconformidad	. 16
F.	Fundamento legal	. 17
G	Determinación	17



- 1. Atención de la solicitud
- A. Cuáles son los datos de su solicitud
 - a. Nombre de la persona solicitante: C. Javier Juan Olivares
 - b. Fecha de ingreso de la solicitud de información: 21 de junio de 2024
 - c. Medio de ingreso: Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
 - d. Folio de la PNT: 330031424002980 e. Folio interno asignado: UT/24/02862
 - f. Información solicitada:

"Solicito el expediente INE/OIC/UAJ/DS-I/017/2023, así como la respectiva resolución." (sic)

B. Qué hicimos para atender su solicitud

La Unidad de Transparencia (UT), analizó la solicitud y la turnó al Órgano Interno de Control (OIC).

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y la respuesta del área forma parte integral de este documento:

	ÓRGANO CENTRAL						
Con - sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información		
1.	OIC	24/06/2024 Dentro del plazo	26/06/2024 Dentro del plazo (solicitud de ampliación)	Infomex-INE y oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJP C/498/2024	Reserva temporal total (punto único)		
		Segundo turno 28/06/2024	Respuesta al segundo turno 12/07/2024				
Fecha	de gestión má	s reciente: 12	/07/2024				

^{*} El área solo se pronuncia por el punto para el que detenta atribuciones.



C. Ampliación de plazo

El 10 de julio de 2024, la UT notificó a la persona solicitante, a través de la PNT y correo electrónico proporcionado al momento de emitir su solicitud, el Acuerdo INE-CT-ACAM-0026-2024, mediante el cual, el CT aprobó la ampliación del plazo prevista en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

2. Acciones del CT

El 26 de julio de 2024, la Secretaría Técnica **(ST)** del **CT**, por instrucciones del presidente de dicho órgano convocó a sus integrantes y al área que respondió, para discutir, entre otros asuntos, la presente Resolución. A continuación, se exponen los motivos y fundamentos de la determinación del CT:

A. Competencia

El **CT** es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la LGTAIP; 65, fracciones II y III, y 140 de la LFTAIP; y 24, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

B. Análisis de la clasificación:

El área responsable de atender la solicitud precisó parte de la información debe ser protegida por alguna razón (clasificación de reserva temporal total), por lo que el CT verificó que la **clasificación** contenga los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se comparte el siguiente cuadro, en el orden que fue presentada la solicitud junto con la respuesta correspondiente:



Qué área respondió	Cómo respondió	El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)	El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)
OIC	Reserva temporal total	Sí, el área señaló lo siguiente:	Sí, el área señaló lo siguiente:
		"Respecto al expediente número INE/OIC/UAJ/DS-I/017/2023, de interés de la persona solicitante, se informa que corresponde a un procedimiento en materia de responsabilidades administrativas, tramitado por la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas, el cual, al día de la fecha se encuentra en trámite; por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra impedido para entregar las documentales que integran dicho expediente. Por lo tanto, resulta procedente clasificar como reservado el expediente referido, de conformidad con los artículos 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información	"artículos 6, 41, Base Napartado A, párrafo octavo y 79 de la Constitució Política de los Estado Unidos Mexicanos; 4, 12, 13, 18, 19, 20, 103 segundo párrafo, 103 primer y segundo párrafos 104, 106, fracción I, 11 fracción IX, 114, 138 y 13 de la Ley General d' Transparencia y Acceso la Información Pública; 3, 69, 11, fracción II, 99, segund párrafo, 102, primer segundo párrafos, 104, 11 fracción IX, 111, 140, 141 143 de la Ley Federal d' Transparencia y Acceso la Información Pública; as como, 13, apartado 6, 14 apartado 3 y 29, numeral del Instituto Naciona Electoral en Materia de Instituto Naciona Electoral en Materia d' Transparencia y Acceso la Información Pública; as como, 13, apartado 6, 14 apartado 3 y 29, numeral del Instituto Naciona Electoral en Materia de Instituto Naciona Electoral en Materia de Información Pública Vigésimo Octavo de lo Lineamientos generales e materia de clasificación desclasificación de Versione públicas; 32 del Estatuto Orgánico del Órgan



del Reglamento del	Instituto	Nacional
Instituto Nacional	Electoral." (Sic)	
Electoral en Materia de		
Transparencia y Acceso a		
la Información Pública, los		
cuales establecen que		
como información		
reservada podrá		
clasificarse aquella cuya		
publicación, obstruya los		
procedimientos para fincar		
responsabilidad a los		
Servidores Públicos, <u>en</u>		
tanto no se haya dictado		
<u>la resolución</u>		
administrativa que haya		
causado estado." (Sic)		

^{*} El área **OIC** (punto único), reservo temporalmente total la información requerida, clasificación que será analizada en las consideraciones del CT.

C. Consideraciones del CT

Reserva temporal total

El **OIC** (punto único) clasificó como temporalmente reservada, la información relativa al expediente de auditoría INE/OIC/UAJ/DS-I/017/2023; en virtud de que se encuentra en la etapa de substanciación.

Por lo anterior, se considera información temporalmente reservada, de conformidad con los artículos 113, fracciones IX de la LGTAIP y 110, fracciones IX de la LFTAIP.

Para obtener mayores elementos, el CT, a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyos resultados, se comparten a continuación:

Revisión de la información

Conclusión de la ST del CT	Es factible confirmar la clasificación				
Propuesta de	Reserva temporal	Plazo de clasificación:	05	00	00
clasificación del área:	total		Años	Meses	Días



Folio PNT:	330031424002980	Medio de envío de la información clasificada:	INFOMEX-INE
Folio interno:	UT/24/02862	¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?	Envía explicación mediante oficio de respuesta
Área que envía la información clasificada:	OIC	Volumen de la totalidad	Envía explicación mediante oficio de
Fecha de recepción de la información clasificada en la UT:	12/07/2024	o muestra (especificar):	respuesta
Número de RA formulados:	00	Número de RII ¹ formulados:	00

1. Descripción general de la información

El área no remitió muestra, pero envía explicación mediante oficio de respuesta.

El área OIC señaló lo siguiente:

Información solicitada	Periodo de búsqueda	Explicación	
"Solicito el expediente INE/OIC/UAJ/DS-I/017/2023, así como la respectiva resolución" (sic)	01 de enero de 2020 al 31 de mayo de 2024	Se clasifica como reservado lel expediente tramitado por la DSRA del OIC, el cuale, al día de la fecha se encuentra en trámite con resolución que no han causado estado.	

INFORMACIÓN RESERVADA

Respecto al expediente **número INE/OIC/UAJ/DS-I/017/2023**, de interés de la persona solicitante, se informa que corresponde a un procedimiento en materia de responsabilidades administrativas, tramitado por la Dirección de Substanciación de Responsabilidades Administrativas, el cual, al día de la

¹ RII = Requerimiento Intermedio de Información



fecha <u>se encuentra en trámite</u>; por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra impedido para entregar las documentales que integran dicho expediente.

Por lo tanto, resulta procedente clasificar como reservado el expediente referido, de conformidad con los artículos 110, fracción IX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 13, apartado 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación, obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa que haya causado estado.

Respecto a la información que se propone clasificar como **RESERVADA**, a continuación, se detalla su descripción:

- Se clasifica como reservado el expediente número INE/OIC/UAJ/DS-I/017/2023, tramitado por la DSRA del OIC.
- El expediente contiene los siguientes documentos:
- Acuerdos,
- Certificaciones,
- Informes de autoridades y anexos.
- Oficios.
- Citatorios.
- Pruebas.
- Audiencia de Ley.
- Constancias de notificación, y
- Resolución.

Refuerza lo anterior lo establecido en el numeral **Vigésimo Octavo** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas -en adelante Lineamientos Generales-, respecto a que podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos,** siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite.

El expediente referido se tramita en términos de los artículos 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que faculta al Órgano



Interno de Control a substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas no graves.

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

La información solicitada se refiere a la totalidad del expediente número INE/OIC/UAJ/DS-I/017/2023.

En ese sentido, la información contenida en dicho expediente se clasifica como información temporalmente reservada, ya que este constituye, un procedimiento de responsabilidades administrativas en contra de personas servidoras públicas del Instituto.

En consecuencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 104 y 114, de la LGTAIP, a continuación, se expresa la siguiente **prueba de daño**:

- Riesgo Real. La publicidad de los documentos solicitados conllevaría un riesgo real a la debida conducción del expediente de responsabilidades administrativas, debido a que aún se encuentra en trámite, toda vez que su entrega implicaría dar a conocer elementos determinantes con los que el Órgano Interno de Control resolverá sobre la legalidad del acto presuntamente irregular, por lo que ésta debe tratarse con secrecía, y que ésta no sea sujeta de presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal y materialmente el resultado de su actuación.
- Riesgo Demostrable. Hacer del conocimiento del solicitante los documentos en referencia, conllevaría un riesgo demostrable puesto que implicaría divulgar de manera información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aún sigue en trámite, cuya naturaleza es la de velar por el interés público, por lo que su publicidad implicaría una afectación a su conducción y podría sujetarse a presiones e intereses de particulares.
- Riesgo Identificable. La divulgación de los documentos representaría un riesgo identificable a la vulneración de la conducción del expediente identificado, ya que al conocer el alcance de su contenido sin que se haya emitido una determinación con base a las actuaciones realizadas durante la secuencia procesal, permitiría que personas externas al procedimiento conozcan información que generaría un riesgo para la revisión de la legalidad que realiza este Órgano Interno de Control al procedimiento de contratación en comento.

Con base en lo expuesto, <u>es clara la existencia de un interés público</u> <u>superior al del acceso a la información pública de la persona solicitante,</u> toda vez que se pone en riesgo el cumplimiento de las facultades del Órgano



Interno de Control para revisar los actos presuntamente irregulares atribuibles a una persona servidora pública, pues, mientras no exista una resolución que ponga fin al proceso, el compartir la información solicitada estando en trámite, podría alterar su curso.

Debido a ello, se precisa que entregar dicha información atentaría contra las obligaciones establecidas en el artículo 11, fracción VI de la LFTAIP por lo que se podría incurrir en las responsabilidades que señala el artículo 186, fracciones II y IV de la referida ley.

Lo anterior se robustece con la siguiente tesis Aislada de la Novena Época, S.J.F. y su Gaceta; XI, Abril de 2000; Pág. 74, cuyo texto es el siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por lo anterior, y en virtud de que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada al tratarse de información contenida en procedimientos para fincar responsabilidades administrativas a personas servidoras públicas, esta información estará reservada hasta en tanto la resolución emitida por el Órgano de Control hayan causado estado.

Periodo de reserva: 5 años, en términos de los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP, 99, segundo párrafo de la LFTAIP y 13, apartado 6 del



Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de reservada, de la información correspondiente al expediente de responsabilidad administrativa, para los efectos legales pertinentes. Ello, con fundamento en los artículos 113, fracción IX de la LGTAIP, así como 110 fracción IX de la LFTAIP.

Modalidad solicitada y de cumplimiento:

Se advierte que la modalidad solicitada por la parte peticionaria es mediante correo electrónico, por lo que de conformi-dad con el artículo 21, numeral 1, fracciones III, V, VI y IX del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública², se solicita respetuosamente a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, efectúe las notificaciones pertinentes; asimismo se atiende en a través del Sistema de Acceso a la Información (INFOMEX-INE) y la Plataforma Nacional de Transparencia.

Información tendrá costo:

Con motivo de lo expuesto anteriormente, derivado que no se entrega alguna información que deba o pueda ser reproducida, la entrega de la presente respuesta es gratuita." (Sic)

2. Detalles de la revisión de la ST del CT

Precisado lo anterior, esta autoridad tiene el deber de apegarse en todo momento a las disposiciones legales.

La LGTAIP, la LFTAIP, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes) y el Reglamento, reconocen, entre otras causales de reserva, las siguientes:

LGTAIP

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

² Aprobado por el Consejo General, el 26 de agosto de 2020. https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/30/20/1



(...)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; (...)". (Sic)

LFTAIP

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General,como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(…)

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa." (Sic)

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes

"Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad." (Sic)

Reglamento

"Artículo 14. De la información reservada

(...

3. En la aplicación de la prueba de daño, el Instituto deberá justificar que:

 I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
 II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio; (...)". (Sic)

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información, se causaría un daño presente, probable y específico (prueba de daño) a los intereses jurídicos protegidos por la LGTAIP y la LFTAIP, en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:



Prueba de daño

Los artículos 104, 113, fracciones IX, y 114 de la LGTAIP; 102, 110, fracciones IX, y 111 de la LFTAIP; y su correlativo 14, numeral 3 del Reglamento, disponen que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar los siguientes elementos:

Por daño presente: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

El área **OIC**, respecto al expediente INE/OIC/UAJ/DS-I/017/2023 que se encuentra en la etapa sustanciación, señaló:

"La publicidad de los documentos solicitados conllevaría un riesgo real a la debida conducción del expediente de responsabilidades administrativas, debido a que aún se encuentra en trámite, toda vez que su entrega implicaría dar a conocer elementos determinantes con los que el Órgano Interno de Control resolverá sobre la legalidad del acto presuntamente irregular, por lo que ésta debe tratarse con secrecía, y que ésta no sea sujeta de presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal y materialmente el resultado de su actuación." (Sic)

Daño probable: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El área **OIC** precisó:

"Hacer del conocimiento del solicitante los documentos en referencia, conllevaría un riesgo demostrable puesto que implicaría divulgar de manera información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que aún sigue en trámite, cuya naturaleza es la de velar por el interés público, por lo que su publicidad implicaría una afectación a su conducción y podría sujetarse a presiones e intereses de particulares." (Sic)

Daño específico: La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El área OIC refirió:

"La divulgación de los documentos representaría un riesgo identificable a la vulneración de la conducción del expediente identificado, ya que al conocer el alcance de su contenido sin que se haya emitido una determinación con



base a las actuaciones realizadas durante la secuencia procesal, permitiría que personas externas al procedimiento conozcan información que generaría un riesgo para la revisión de la legalidad que realiza este Órgano Interno de Control al procedimiento de contratación en comento." (Sic)

Plazo de reserva propuesto por el área: Considerando la prueba de daño realizada, así como la naturaleza de la información que se clasifica como temporalmente reservada, el área OIC indicó que es necesario mantener la reserva temporal total por un plazo de 5 (cinco) años; de conformidad con los artículos 113, fracción IX de la LGTAIP y 110, fracción IX de la LFTAIP.

Conclusión: El CT confirma la clasificación de reserva temporal total del área OIC, respecto al expediente de INE/OIC/UAJ/DS-I/017/2023 que se encuentra en la etapa de sustanciación; con un plazo de reserva temporal de 5 (cinco) años.

D. Modalidad de entrega

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través del correo electrónico proporcionado al momento de emitir su solicitud.

Por lo que, el archivo señalado en el punto **1,** del cuadro de disposición de información, le será remitido por medio de la PNT y del correo electrónico proporcionado.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que el área pone a disposición y en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN				
Tipo de la Información	 Información pública. OIC 1. Oficio de respuesta número INE/OIC/UAJ/DJPC/498/2024, mediante 1 archivo electrónico. 			
Formato disponible	1 archivo electrónico.			
	La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue a través del correo electrónico proporcionado al momento de emitir su solicitud.			
Modalidad de Entrega	Por lo que, el archivo señalado en el punto 1, del cuadro de disposición de información, le serán remitidos por medio de la PNT y del correo electrónico proporcionado.			



Modalidad de entrega alternativa. - Cabe señalar que la información descrita en el punto 1, del cuadro de disposición de la información, no supera la capacidad de 10 MB en correo electrónico y 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información remitida en 1 CD, mismo que le será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación. [Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)]

Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

La información contenida en el disco será la misma que se envía por medio de la PNT y correo electrónico proporcionado.

No obstante, puede proporcionar a esta UT, 1CD de 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable; una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.

En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):

Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, o de Nayeli Morgado Cortés correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y nayeli.morgado@ine.mx

Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:

1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio:

https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-jle/





- 2. Una vez que haya ubicado la Junta Local o Distrital Ejecutiva más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos miriam.acosta@ine.mx y nayeli.morgado@ine.mx
- 3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la Junta Local o Distrital Ejecutiva que le otorgará la atención correspondiente.

Consulta directa (respecto al oficio de respuesta):

1.-Acudir a la UT, a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- Correo electrónico miriam.acosta@ine.mx

Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas. \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.) por 1 CD [Precio unitario por CD \$11.00 (ONCE PESOS 00/100 M.N.)].

Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.

Cuota de recuperación

La información contenida en el disco será la misma que se envía por medio de la PNT y correo electrónico proporcionado.

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o en su caso certificación.

Especificaciones de Pago

Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.



	Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.
	En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd
	Nota : Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.
	Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
	Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria especifica distinta a la de la Administración Pública Federal.
	Los costos están previstos en el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024
Plazo para reproducir la información	Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.
	Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.
Plazo para disponer de la	El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.
información	Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Legal	Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 6 de la LFTAIP; 4, 32 y 34 párrafos 2 y 3 del Reglamento; y el Acuerdo del CT, INE-CT-ACG-0001-2024.

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.



F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos: 6 de la CPEUM; 44, fracciones II y III, 113 fracción IX, 132, 137, 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 6, 65, fracciones II y III, 110 fracción IX, 135, 140, 146, 147, 148 y 149 de la LFTAIP; y 4, 14, 24, párrafo 1, fracción II, 29, párrafo 1, 30, 32, 34 párrafos 2 y 3, y 38 del Reglamento, así como el numeral vigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación vigentes, se emite la siguiente determinación:

G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

Primero. Información pública. Se ponen a disposición la respuesta que emitió el área **OIC**, considerada como pública.

Segundo. Reserva temporal total. Se confirma la clasificación de reserva temporal total formulada por el área **OIC.**

Tercero. Inconformidad. En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.

Notifíquese a la persona solicitante por la vía elegida y al área **OIC**, por la herramienta electrónica correspondiente.

Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).3

³ ¿Quién es el responsable de tus datos personales? El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciones.

[¿]Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales? Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTyPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.





"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del INAI el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por la UT son válidos en el ámbito de la LFTAIP cuando se proporcionan a través de la PNT, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del INE en el que el CT del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.

[¿]A quién transferimos tus datos personales? Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

[¿]Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales? Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, en días hábiles o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/).



Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424002980 (UT/24/02862).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 30 de julio de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter
PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	de Presidente del CT.
Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante
INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	del CT
Mtra. María del Carmen Urías Palma	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia
INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante
	del CT.

Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos
	Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del
	Comité de Transparencia

[&]quot;Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral."